



BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1983

Año II

Sábado, 3 de septiembre de 1983

Número 102

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

Disposiciones de la Provincia

INDICE

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
I. ADMINISTRACION DEL ESTADO		DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		Anuncios	1.059
Convenio Colectivo correspondiente a "Policlínico Médico - Quirúrgica Nuestra Señora del Carmen" de Calahorra	1.049	JEFATURA PROVINCIAL DE PRODUCTOS AGRARIOS	
Convenio Colectivo para la actividad de Industrias de Panadería de la Provincia de La Rioja	1.052	Calendario de recepción de Silos y Almacenes de la Provincia de La Rioja	1.059
Convenio Colectivo para la actividad Agropecuaria, aplicable a la Provincia de La Rioja	1.055	COMISARIA DE AGUAS DEL EBRO	
		Nota-Anuncio	1.060
		II. DELEGACION GENERAL DEL GOBIERNO	
		Elecciones Locales Parciales	1.060

I Administración del Estado

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

2012

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo correspondiente a la Empresa "Policlínica Médico-Quirúrgica Nuestra Señora del Carmen, S. A." de Calahorra, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 29 de junio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,
Fdo.: José E. García García

Convenio Colectivo para la Empresa "Policlínica Médico-Quirúrgica del Carmen, S.A."

Artículo 1. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio Colectivo está suscrito entre la representación legal de la Empresa Policlínica del Carmen, S.A., como dador de trabajo y los miembros del Comité de Empresa como los representantes legales de los trabajadores, y tiene por objeto el regular las condiciones de trabajo y la mejora de los servicios de la empresa, a fin de que éstos se desarrollen con la mayor armonía posible.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación al centro de trabajo que la empresa posee en la ciudad de Calahorra, calle Avda. del Pilar número 1 y 3.

Artículo 3. Ambito funcional y personal.

Obliga a las actividades que dentro del ámbito territorial, expuesto anteriormente, ejerzan su labor en la hospitalización y consultas privadas. Para las dudas que puedan surgir sobre dicho ámbito funcional se utilizará como norma subsidiaria de interpretación el contenido en la Ordenanza para establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia y consulta privada aprobada por Orden Ministerial del 25 de noviembre de 1976. Así como lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores A. N. E. (Acuerdo Nacional sobre Empleo) y A. I. (Acuerdo Interconfederal). Igualmente será de obligatoria aplicación para todas aquellas personas que reúnan la condición de trabajadores por cuenta ajena de la empresa a que se circunscribe, ya lo sean con carácter de fijos, ya como in-

terinos o eventuales, y tanto si realizan una función directiva como técnica o de los oficios clásicos de la actividad de la empresa.

Expresamente se excluye el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones así como a los trabajadores excluidos por razón legal.

Artículo 4. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983 si bien sus efectos salariales gratificaciones y vacaciones se retrocederán al 1 de enero de dicho año.

Podrá ser denunciado con un mes de antelación a su terminación por cualquiera de las partes firmantes mediante escrito dirigido a la otra, y del que se deberá enviar copia a la Dirección de Trabajo, para su registro subsistiendo en todos sus términos, hasta tanto no sea sustituido por otro convenio o norma de igual carácter.

Artículo 5. Comisión Paritaria.

En orden a la resolución de las dudas que surgan sobre la interpretación y aplicación de materias relacionadas con el Convenio Colectivo, se nombra una Comisión Paritaria que estará compuesta por dos miembros del Comité de Empresa y dos representantes que la Empresa designe. Así mismo podrá contar con la presencia de un Secretario que tendrá voz pero no voto. La persona que realice tal cometido, para su designación deberá ser aceptada por ambas partes.

Será convocada a requerimiento de cualquiera de las dos partes, y entre las funciones que le correspondan se encuentran la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas, y la vigilancia del cumplimiento de lo pactado. Sus acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de cada una de las partes.

Artículo 6. Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, desde el primero de enero de 1983 el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial especificada en el Anexo I. Además de los así señalados la empresa podrá otorgar retribuciones voluntarias por encima de los anteriormente indicados que tendrán el carácter de absorbibles y compensables. El establecimiento de tales retribuciones superiores, deberán ser informados los Representantes Legales de los Trabajadores quienes a su vez están facultados para proponer a la Dirección la retirada o aplicación de tales gratificaciones.

En cuanto al abono de los atrasos que se produzcan con ocasión del desfase temporal existente entre la vigencia y la publicación, éstas se harán efectivas dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 7. Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero-Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efecto del 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que

aquej se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1983), aplicándose al respecto la tabla de revisión del Acuerdo Interconfederal de 1983.

Artículo 8. Vinculación y totalidad.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de sus facultades no aprobara algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo reconsiderarse en su contenido.

Artículo 9. Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecidas la empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que por su carácter global excedan del mismo.

Artículo 10. Antigüedad.

Los premios de antigüedad serán establecidos en la Ordenanza Laboral de establecimiento Sanitarios de hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos de 25 de noviembre de 1976, y en todo caso se abonará calculado sobre el salario base del presente Convenio, vigente en cada momento.

Artículo 11. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonará a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón al tiempo de servicio, computándose la fracción de semana o de mes, en caso de que supere quince días como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y con ratados por tiempo determinado.

Estas gratificaciones extraordinarias tendrán carácter semestral y abarcarán los siguientes periodos:

—Gratificaciones de Verano: del 1 de enero al 30 junio.

—Gratificación de Navidad: del 1 de julio al 31 de diciembre.

Se abonarán los días laborales inmediatamente anteriores al 24 de junio y 22 de diciembre respectivamente.

Artículo 12. Premio extrasalarial.

La empresa abonará a todos los trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial, una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados, computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo.

El abono de dicha paga se efectuará durante el mes de septiembre.

Artículo 13. Vacaciones.

La vacación anual tendrá una duración de 30 días naturales y será retribuida conforme al promedio obtenido por el trabajador, por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de la misma.

Artículo 14. Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo durante el tiempo de vigencia del presente Convenio será de 1.880 horas anuales, cuya distribución se realizará en la elaboración del calendario

laboral de mancha conjunta entre la Dirección de la Empresa y los miembros del Comité, no pudiendo sobrepasar la jornada laboral de 9 horas diarias.

Dentro de trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos empleados en las jornadas continuadas como descanso (bocadillo) u otras interrupciones cuando mediante norma legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo.

Artículo 15. Bajas por enfermedad o accidente.

El trabajador con una antigüedad en la empresa al menos seis meses, que cause baja por enfermedad o accidente, tendrá derecho al abono por parte de la empresa desde el primer día y mientras dura tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que sumando la prestación económica abonada por la Seguridad Social iguale al 100% del salario que percibe en activo.

La empresa afectada por el presente Convenio se compromete a suscribir con fecha 1 de enero de 1983 una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, a las siguientes indemnizaciones:

1.—Invalidez permanente, en grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

2.—Por muerte de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

Artículo 16. Funciones del personal.

Delimitación de funciones del personal que trabaje en el centro de trabajo y cumplimiento estricto conforme al Anexo I de la Ordenanza Laboral de 25 de noviembre de 1976.

Artículo 17. Pluses de especialización, contagio y peligrosidad.

La percepción de los pluses de especialidad, contagio y peligrosidad, se regirá en todo momento por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del sector aprobada por Orden de 25 de noviembre de 1976.

Artículo 18. Revisión médica.

La revisión médica de los trabajadores se efectuará de conformidad por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de la Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás temas sobre la materia. En caso de que el trabajador considere la necesidad de que ésta debe realizarse con más minuciosidad, podrá proponerlo a la Dirección de la Empresa que deberá adoptar las medidas necesarias.

Artículo 19. Período de instrucción.

Todo trabajador que ingrese en la Empresa será sometido a un período de formación según el trabajo que vaya a realizar dentro de la Empresa.

Artículo 20. Comité de Higiene y Seguridad.

Los firmantes del presente Convenio, manifiestan la intención de activar las funciones o intervención del Comité de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo, para lo cual deberá ser elegido un Delegado de Seguridad e Higiene que pondrá el máximo celo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21. Derechos sindicales.

En lo concerniente a representantes legales, asambleas, reuniones y demás normas de carácter representativo y asociativo, se estará a lo dispuesto en cada momento en la legislación vigente.

El Comité de Empresa podrá estar asistido por asesores técnicos, tanto en sus reuniones particulares, como

en las que celebre con la empresa o en las asambleas de trabajadores que solicite. En tales casos la presencia de dicho asesor deberá ser notificada, con expresión de nombre a la Dirección de la Empresa, y de las responsabilidades que se puedan producir responderán el miembro o miembros del Comité de Empresa que hayan requerido su presencia.

Todos los representantes legales de los trabajadores de la empresa dispondrán de 15 horas mensuales como horas trabajadas. A este respecto se atenderán a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

En los casos de regulación de plantilla, será precisa la intervención del Comité de Empresa, los cuales tendrán acceso a los datos técnicos y económicos que la empresa haya alegado para adoptar tal decisión, planteando la alternativa oportuna para salvaguardar los intereses de los trabajadores. En ningún caso la decisión de reducir la plantilla podrá ser tomada unilateralmente por la Empresa, que deberá atenerse en todo momento a la tramitación oportuna.

La Empresa facilitará en el centro de trabajo un tablón de anuncios a fin de que pueda ser utilizado por los representantes del personal en materias propias de sus funciones. Con independencia de lo anterior la Empresa se compromete a no ejercer acción alguna tendente a impedir la libre circulación de todo tipo de propaganda escrita procedente de las Centrales Sindicales existentes en la Empresa, si bien se reserva las acciones pertinentes caso de que contengan manifestaciones irrespetuosas o difamatorias contra la misma, o persona que la represente.

La Empresa aceptará el diálogo con los dirigentes Sindicales de las Centrales existentes en la Empresa previa identificación de los mismos.

Los trabajadores son libres de afiliarse a cualquier Central Sindical sin que ello pueda ser objeto de presión alguna por parte de la Empresa.

La adopción de medidas disciplinarias hacia los trabajadores por parte de la Empresa deberá ponerse en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

La Empresa reconocerá a favor de sus respectivos obreros y empleados el derecho de reunión en los locales de la misma, para tratar cuestiones laborales de la misma.

Este derecho de reunión se ejercitará de la forma que a continuación se indica:

a) No podrá exceder de cuatro reuniones trimestrales de tres horas ininterrumpidas de duración cada una.

b) Deberá llevarse a cabo fuera de la jornada laboral.

c) Se comunicará al empresario por el Comité de Empresa o por el 25% de la plantilla, con 24 horas de antelación y con expresión del orden del día.

d) Los solicitantes designarán los moderadores y serán responsables del orden de la reunión.

Dadas las especiales características de la Empresa, el lugar de reunión dentro del centro de trabajo, será el fijado por la empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA

En todo lo no dispuesto en el presente Convenio se estará a lo establecido por la Ordenanza Laboral para la actividad de establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta, Asistencia y Laboratorios de análisis, aprobada por Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1976, Boletín Oficial del Estado de 15 de diciembre de 1976 en aquella en que esté vigente el Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Marco Interconfederal (A.M.I.) Acuerdo Nacional sobre Empleo (A.N.E.) y Acuerdo Interconfederal (A.I.).

Con esta fecha queda firmado el presente Convenio Colectivo así como su tabla salarial anexa al mismo, correspondiente a la empresa "Policlínica Médico-Quirúrgica el Carmen, S.A." de Calahorra.

Calahorra, 1 de junio de 1983.

Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo así como su Tabla Salarial para el mismo, correspondiente a la empresa "Policlínica Médico - Quirúrgica Nuestra Señora del Carmen, S.A." de Calahorra.

Logroño, 29 de junio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José E. García García

TABLA SALARIAL

Categoría profesional	Salario base Pesetas	S. anual Pesetas
Grupo A) Personal directivo		
Director médico	61.269	857.766
Director administrativo	61.269	857.766
Subdirector médico	59.613	834.582
Subdirector administrativo	59.613	834.582
Grupo B) Personal sanitario		
Titulados superiores:		
Médico Jefe de Departamento	58.785	822.990
Médico Jefe de Servicio	56.301	788.214
Médico Jefe Clínico	54.646	765.044
Médico Adjunto	52.990	741.860
Médico residente o interno	48.073	673.022
Farmacéuticos y Odontólogos	52.990	741.860
Titulados de grado medio:		
Jefe de Enfermería	48.073	673.022
Subjefe de Enfermería	46.368	649.152
Supervisor de Enfermería	46.368	649.152
A.T.S., Enfermeras, Practicantes y Matronas	45.125	631.750
Fisioterapeutas	43.886	614.404
Terapeuta ocupacional	43.886	614.404
No titulados		
Maestro de logofonía	45.125	631.750
Maestro de sordos	45.125	631.750
Monitor de logofonía	42.229	591.206
Monitor de sordos	42.229	591.206
Monitor ocupacional	42.229	591.206
Monitor de Educación Física	42.229	591.206
Auxiliar Sanitario	39.745	556.430
Auxiliares Sanitarios especializados	39.745	556.430
Puericultoras	39.745	556.430
Auxiliares de Clínica	39.745	556.430
Cuidador de Psiquiátrico	39.745	556.430
Grupo C) Personal técnico no sanitario.		
Titulados superiores:		
Letrado o Asesor Jurídico	52.990	741.860
Arquitecto	52.990	741.860
Ingeniero	52.990	741.860
Físico	52.990	741.860
Químico	52.990	741.860
Economista	52.990	741.860
Titulados de grado medio:		
Titulado mercantil	45.125	631.750
Ingeniero técnico	45.125	631.750
Maestro Nacional	45.125	631.750
Graduado Social	45.125	631.750
Asistente Social	45.125	631.750
Profesor de Educación Física	45.125	631.750
Grupo D) Personal administrativo		
Administrador	59.613	834.582
Jefe de Sección	58.785	822.990
Jefe de Negociado	56.301	788.214
Oficial administrativo	42.229	591.206
Auxiliar administrativo	39.745	556.430

Categoría profesional	Pesetas Salario base	Pesetas S. anual
Grupo E) Personal subalterno		
Conserje	43.886	614.404
Ordenanza	39.745	556.430
Pontero	39.745	556.430
Vigilante nocturno	39.745	556.430
Grupo F) Personal de servicios Generales.		
Jefe de cocina	43.886	614.404
Cocinero	39.745	556.430
Ayudante de cocina	39.745	556.430
Pinche de cocina	39.745	556.430
Camarero/a	39.745	556.430
Fregador/a	39.745	556.430
Encargado o Jefe de almacén, eco- nomato	40.573	568.022
Encargado o Jefe de lavadero, rope- ro, plancha	40.573	568.022
Telefonista (más de 50 teléfonos) ..	39.745	556.430
Telefonista (hasta 50 teléfonos) ...	39.745	556.430
Cortadoras	39.745	556.430
Costureras	39.745	556.430
Planchadoras	39.745	556.430
Lavanderas	39.745	556.430
Limpiadoras	39.745	556.430
Grupo G) Personal de oficios varios.		
Jefe de taller	43.886	614.404
Electricista	40.159	562.226
Calefactor	40.159	562.226
Fontanero	40.159	562.226
Conductor 1.º especial	40.159	562.226
Conductor de 2.ª	39.745	556.430
Albañil, carpintero y pintor	40.159	562.226
Jardinero	39.745	556.430
Peluquero-barbero	39.745	556.430
Maquinista de lavadero	40.159	562.226
Ayudante de estos oficios	39.745	556.430
Peón	39.745	556.430
Aspirantes, aprendices, pinches y botones:		
Los comprendidos entre 16 y 18 años	31.467	440.552

2121

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Industrias de PANADERÍAS de la provincia de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño 11 de julio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,
Fdo.: José E. García García

**CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE
PANADERIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA RIOJA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Fabricantes Expendedores de Pan de La Rioja en representación Empresarial, y la Unión General de Trabajadores de La Rioja por parte y representación trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Asimismo con informe preceptivo de la Comisión Paritaria, los Sindicatos y Asociaciones Empresariales más representativas elevarán las propuestas pertinentes de cambio en la Reglamentación de Trabajo, de la Industria de la Panadería, al Ministerio de Trabajo, para derogar total a parcialmente la citada Reglamentación.

Artículo 2. Ambito Territorial.

El presente Convenio Colectivo es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo de fabricación y venta de pan sitos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las Empresas tengan su domicilio social fuera de la demarcación territorial de dicha Provincia.

Artículo 3. Ambito funcional y personal.

El contenido de este Convenio será de obligatoria aplicación en todos los centros de trabajo de las empresas que dediquen su actividad a la fabricación y venta de pan y panes especiales, que posean de antemano la autorización oportuna para el ejercicio de cualquiera de las referidas actividades.

Será de aplicación a todos los trabajadores que presten su servicio mediante relación laboral en las empresas incluidas en el ámbito funcional descrito en el párrafo anterior.

Artículo 4. Ambito temporal.

La vigencia y duración del presente Convenio comprenderá desde el día 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 5. Denuncia, Negociación y Prórroga.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes mediante escrito dirigido a la otra que deberá tener entrada en el Registro correspondiente con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de su terminación y del que deberá remitirse copia a la Autoridad Laboral competente. Denunciado en tiempo y forma, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo Convenio mediante la Constitución de una Comisión Negociadora, en el plazo máximo de un mes.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio y no mediando denuncia por ninguna de las partes, se considerará prorrogado por tiempo de un año y con un aumento salarial del equivalente al aumento del I.P.C. en los últimos 12 meses.

Artículo 6. Garantías Personales.

Las disposiciones del presente Convenio en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituirán cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallen vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 7. Comisión Paritaria.

Se constituye la Comisión Paritaria del presente Convenio integrada por tres representantes de los trabajadores, designados por el Sindicato firmante del presente Convenio y tres de los empresarios designados por la respectiva Asociación Empresarial. Como titulares componentes se designa a los siguientes:

Representación Empresarial:

D. Javier Fernández Arguñano
D. Antonio Rubio García
D. Emeterio García Escudero

Representación Trabajadora:

D. Miguel Rodríguez Marcilla
D. Reyes Pérez de Colosía Fadrique
D. Juan A. López González

En caso de incomparencia de alguno de los titulares las Organizaciones firmantes cubrirán los puestos vacíos.

Tendrán las siguientes funciones:

- a) Interpretación del Convenio, tanto por vía general como particular que podrá ser solicitada por cualquiera que tenga interés directo en ello.
- b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a los Organismos competentes, y
- c) Cualesquiera otras atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido

CAPITULO II

JORNADA LABORAL Y VACACIONES

Artículo 8. Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo para el periodo de aplicación del presente Convenio comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1983, será de 1.380 horas anuales de trabajo efectivo.

Las Empresas, junto a los representantes legales de los trabajadores procederán a la distribución diaria de la jornada anual antedicha, tan pronto se constate oficialmente la posibilidad de hacerlo en el calendario laboral, que deberá ser visado por la Autoridad Laboral competente. Dicho calendario incluirá los horarios de todas las secciones de toda la empresa, y será expuesto en cada centro de trabajo, tales como despachos, oficina, obradores y distribución.

Artículo 9. Domingo y otros festivos.

Durante todos los domingos del año se suspenderá toda actividad fabril, comercial y de venta de pan, no solo por parte de los trabajadores, sino también por parte de las empresas, incluidas las de tipo familiar. Igualmente se hará en los días de descanso tradicional reconocidos para estas industrias 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre.

Para suplir la falta de pan dominical, los sábados se fabricará pan necesario para atender la demanda de la clientela.

Cuando un domingo proceda o siga de un modo inmediato a cualquiera de los días de descanso tradicionales ya citados quedará suprimido el descanso dominical.

Artículo 10. Horario de los sábados y otras festividades.

Se da opción a las empresas para fijar la hora de entrada al trabajo durante todos los sábados del año, así como las vísperas de festividades tradicionales: Uno de enero, 19 de marzo, 1 de mayo y 25 de diciembre, de acuerdo con las necesidades de trabajo, pero nunca antes de las 0 horas, entendiéndose que la jornada de trabajo de dichos días necesariamente ha de ser continuada.

Artículo 11. Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales.

El período de vacaciones anuales retribuidas no será sustituible por compensación económica alguna.

CAPITULO III**CONDICIONES ECONOMICAS****Artículo 12. Salarios.**

Los trabajadores incluidos en los ámbitos de aplicación del presente Convenio percibirán, en concepto de salario base, las retribuciones que para cada categoría profesional se estipulan en la tabla que como Anexo se acompaña, en función de las horas anuales de trabajo estipuladas.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982, teniéndose asimismo, en cuenta las previsiones para 1983. En este caso se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas de sus balances y de sus cuentas de resultados. Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas y, en caso de discrepancias sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior observando, por consiguiente, respeto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 13. Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1983).

Artículo 14. Gratificaciones extraordinarias.

Se abonarán tres gratificaciones extraordinarias, consistentes cada una de ellas en el importe de una mensualidad del salario establecido en el Anexo de este Convenio, incrementando con los siguientes conceptos: Antigüedad, semimecanización, plus de distribución y ventas.

Las fechas de pago serán las siguientes: 16 de Abril de 1983; 14 de Agosto de 1983 y 22 de Diciembre de 1983.

Artículo 15. Retribuciones de las horas de anticipación de entrada al trabajo durante los sábados y vísperas de 1 de Enero, 19 de Marzo, 1 de Mayo y 25 de Diciembre.

Se abonará la cantidad de 214 pesetas por cada hora de anticipación al trabajo que se produzca dentro de los días que se mencionan en este Artículo.

Artículo 16. Plus de distribución y ventas.

Se establece un plus por el concepto mencionado de 493 pesetas para los mayordomos transportadores de pan a despachos repartidores a domicilio, personal administrativo y vendedores de establecimientos que se percibirá los sábados y vísperas de 1 de Enero, 19 de Marzo, 1 de Mayo y 25 de Diciembre, siempre que sea necesaria la elaboración de pan para dos días.

Artículo 17. Retribución en especie.

Las empresas abonarán a todos los trabajadores un kilogramo de pan diario, incluidos todos los días festivos, de baja por enfermedad o accidente y días de vacaciones. En la situación de baja o vacaciones dicho kilogramo de pan podrá ser adquirido por el personal bien en fábrica o en cualquiera de los despachos.

Artículo 18. Incapacidad Laboral Transitoria.

A los trabajadores en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo, se les completará hasta el 100% de la prestación de la Seguridad Social que les corresponda por tal concepto, en los casos y períodos siguientes:

a) A partir de los 15 días de Incapacidad Laboral Transitoria en accidente de trabajo.

b) A partir del primer día de Incapacidad Laboral Transitoria en el supuesto que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica de algún miembro o fractura de hueso.

c) A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le diese de alta y que su incapacidad, derivada de accidente precisase esta operación, y

d) En los demás supuestos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Sector.

CAPITULO IV**DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 19. Contrato para formación laboral (anti-guero aprendizaje).

Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años.

Los trabajadores contratados para la formación laboral en edad de 16 años en adelante, a los trece meses de su permanencia ininterrumpida en la empresa adquirirán el carácter de contratados por tiempo indefinido, sin perjuicio de que la naturaleza de la relación siga siendo de formación laboral.

Para que el contrato de formación en el trabajo tenga tal carácter deberá formalizarse por escrito.

Existe la obligatoriedad del empresario de que a la vez que utiliza al aprendiz y su trabajo ha de iniciarle prácticamente por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión.

Artículo 20. Prendas de Trabajo.

A todos los trabajadores que proceda se les proveerá obligatoriamente por parte de la Empresa, de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el trabajador, en número de dos prendas que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente.

Artículo 21. Responsabilidad.

Se comprometen las Empresas a estudiar, a propuesta y junto con el Comité de Empresa o Delegados de Per-

sonal, en el plazo de 20 días, la forma por la cual los responsables de los despachos, dependientes de aquellos, no se vean obligados a llevar a su domicilio el dinero procedente de la recaudación diaria por las ventas efectuadas.

CAPITULO V

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 22. Derechos Sindicales.

Las Empresas consideran a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los empresarios y los trabajadores.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, a cobrar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar el normal desarrollo de la empresa. Los Sindicatos podrán remitir información en todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente no pudiendo sujetar el empleo de su trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

La aplicación e interpretación de lo dispuesto en este artículo se realizará en función del contenido del Acuerdo Marco Interconfederal, por lo que deberá intervenir en primer término la Comisión Mixta del presente Convenio, arbitrando, en caso de desacuerdo, la solución final el Comité Paritario Interconfederal, constituido a tenor del acuerdo antes mencionado.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Para la interpretación aplicativa del presente texto, habrá de tenerse en cuenta que el mismo ha sido negociado bajo las directrices del Acuerdo Marco Interconfederal Acuerdo Nacional de Empleo y Acuerdo Interconfederal.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo se estará a las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, y cuantas Leyes y normas sean de obligatoria observancia.

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de PANADERIAS aplicable en esta provincia de La Rioja.

Logroño, 11 de julio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José E. García García

TABLAS DE SALARIOS

(1 Enero 1983 a 31 de Diciembre 1983)

Categorías Profesionales	Pesetas	Pesetas
	mensuales	anual
Jefe de fabricación	41.362	620.430
Jefe de taller mecánico	40.432	606.480
Administrativos		
Jefe de oficina y contabilidad ...	41.362	620.430
Oficial administrativo	36.925	553.875
Auxiliar de oficina	33.996	509.940
Obreros		
En panaderías totalmente mecanizadas		
	Diario	
Ayudante de encargado	1.147	521.885
Amasador	1.162	528.710
Ayudante de amasador	1.141	519.155
Oficial	1.141	519.155
Especialista	1.141	519.155
Fogonero	1.145	520.975
Gasista	1.141	519.155
Encendedor, engrasador	1.141	519.155
Mecánico de primera	1.156	525.980
Mecánico de segunda	1.141	519.155
Mecánico de tercera	1.133	515.515
Peón	1.117	508.235
En las restantes panaderías		
Maestro encargado	1.209	550.095
Oficial de pala	1.209	550.095
Oficial de masa	1.159	527.345
Oficial de mesa	1.140	518.700
Ayudante	1.117	508.235
Aprendiz de primer año	792	360.360
Aprendiz de segundo año	870	395.850
Servicios complementarios		
Mayordomo	1.147	521.885
Chófer	1.209	550.095
Vendedor en establecimiento	1.117	508.235
Transportador de pan a despachos	1.147	521.885
Repartidor a domicilio	1.117	508.235
Mujer de limpieza (hora)	148	

2290

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad AGROPECUARIA aplicable en la Provincia de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de agosto de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social
Accidental,

Fdo.: Manuel Martínez Berceo

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA DE LA RIOJA

CAPITULO I

Artículo 1. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio se concierta entre las Asociaciones Empresariales, Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja, U.A.G.R. y Asociación Profesional de Empresarios Cultivadores de Champiñón de La Rioja, por el Sindicato Agropecuario de CC. OO y por la Federación de Trabajadores de la Tierra de U.G.T., por parte trabajadora.

Asimismo queda abierto a la adhesión de otras organizaciones Sindicales, Sindicatos Agrarios o Empresariales, previo acuerdo de las partes signatarias.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económico, laboral, sindical y asistencial y en general cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el Empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2. Ambito funcional y territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de La Rioja.

Las normas de este Convenio afectan a las Empresas y trabajadores agropecuarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Marco Interconfederal, de 10-3-80 (B.O.E. 14-3-80) y 11-1-80 (B.O.E. 24-1-80), Acuerdo Nacional de Empleo, y Acuerdo Interconfederal de 15-2-83.

Artículo 3. Ambito personal.

El presente Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas Agropecuarias que radiquen sus servicios y dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4. Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1983 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de un año, es decir del 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983.

Las Empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro del mes siguiente a su publicación.

Artículo 5. Denuncia y prórroga

La denuncia del Convenio podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los últimos tres meses de vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de trabajadores o empresarios que promuevan la negociación lo comunicará a las otras partes expresando con claridad en la comunicación que de-

berá hacerse por escrito, la representación que ostentan los ámbitos del Convenio y las materias de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Artículo 6.

Las retribuciones pactadas en este Convenio tienen carácter de mínimas.

Las mejoras económicas en el presente Convenio podrán ser adsorvidas y compensadas por aquellas que voluntariamente hayan concedido las Empresas, y que disfruten los trabajadores a la entrada en vigor del mismo, bien en metálico o en especie.

Artículo 7.

Si en la fecha de aplicación de este Convenio existiese en la Provincia algún otro de ámbito local, quedará anulado y deberá acogerse a este ámbito Provincial las empresas y los trabajadores sometidos al primero. Bien entendido que la sustitución deberá ser total, no pudiendo tomarse parte de su articulado ni de las normas del Convenio local o condiciones de trabajo existentes, aunque fueran más beneficiosas para los trabajadores siempre que no se refieran a cuestiones reguladas en el presente Convenio.

Artículo 8. Salarios

Los trabajadores de las Empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de enero de 1983 el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexa número 1.

Artículo 9. Definición de categorías.

Oficial de primera. Se considerarán Oficiales de primera los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos y los Guardas Jurados.

Oficial de segunda. Se considerarán Oficiales de segunda los conductores de tractores con conocimientos mecánicos y reglaje de aperos y maquinaria agrícola, los pastores que tanto en el campo como en el corral manejen a la perfección hasta 200 ovejas de vida y cría de los corderos. Los yugueros y los guardas no jurados.

Oficial de tercera. Se considerarán oficiales de tercera los conductores de tractores sin conocimientos mecánicos y reglaje de maquinaria agrícola, pero sí del manejo de los aperos. Los pastores que tengan a su cuidado un rebaño tanto en el campo como en el corral que no tengan a su cuidado más de un 40% de ganado de vida. Los trabajadores que realicen trabajos de poda en injertos de árboles frutales y viñedos durante el tiempo que se realicen tales labores especiales, los especialistas se equiparán a la categoría de oficial de tercera.

Capataces.— Aquellos trabajadores que realicen funciones de capataces o encargados tendrán un incremento del 15% sobre el salario señalado al trabajador fijo que esté a sus órdenes.

Los oficios no tradicionales, tales como: metalúrgicos, electricistas, mecánicos, carpinteros, albañiles, panaderos, cocineros, etc. se regirán a efectos económicos por su convenio de rama. La definición de su categoría se regirá igualmente por el citado convenio anterior de Rama.

Artículo 10.

Los salarios fijados en este convenio para los trabajadores eventuales están comprendidas las cantidades co-

respondientes al descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Verano, Navidad y beneficios. Estos salarios son para trabajadores no cualificados, pero en el caso de trabajadores eventuales que respondan a las categorías comprendidas en este Convenio, será el resultado de dividir las remuneraciones totales de estas entre los días del año.

Artículo 11.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada, computándose cuatro tercios de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con carácter retroactivo de primero de enero de 1983 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983).

La tabla de aplicación de la cláusula de revisión salarial, se adjunta como anexo número II.

Artículo 12

Las retribuciones en especie en caso de que la manutención del trabajador corra a cargo del empresario por voluntad de ambas partes y también cuando se les facilite casa, habitación, tierra de cultivo, luz, leña y carbón y artículos alimenticios podrán hacerse las deducciones correspondientes del salario en metálico fijado en este Convenio.

En el caso de desacuerdo en la valoración de las especies o beneficios que se reciban será el IMAC el que arbitrará sobre el asunto para procurar se llegue al acuerdo, si bien en caso contrario en el acta que se levanta como trámite previo a la intervención de la Magistratura de Trabajo, se hará constar el informe del IMAC sobre el particular debatido.

A los trabajadores que habiten viviendas propiedad de la empresa y no paguen alquiler, no se les pondrá cantidad alguna en tal sentido a la entrada en vigor de este Convenio.

Aquellos que sean contratados con derecho a vivienda deberán desalojarla una vez finalizado el contrato sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente. En este mencionado supuesto la liquidación del contrato de trabajo no se hará efectiva hasta transcurridos los 30 días en el que el trabajador tiene derecho a permanecer en la vivienda después de terminada su relación laboral o fecha anterior a dicho período de tiempo si el trabajador pusiera la vivienda en posesión y a disposición del empresario.

En el caso de que el trabajador no entregara voluntariamente dicha vivienda que gozaba en consideración a su relación laboral en el plazo de 30 días perderá todo derecho a cobrar su liquidación del contrato de trabajo.

CAPITULO III

GRATIFICACIONES, VACACIONES, PREMIOS Y LICENCIAS

Artículo 13.

Las gratificaciones de verano y navidad consistirán en el abono al personal fijo de 30 días de salario Conve-

nio que se abonarán el 15 de Julio y el 22 de Diciembre según categorías profesionales.

Artículo 14.

Los trabajadores fijos tendrán derecho al disfrute de una vacación anual retribuida de 30 días naturales, las vacaciones en cuanto a la fecha de disfrute deberá establecerse entre los delegados de personal y los empresarios o en su defecto los trabajadores, teniendo en cuenta la antigüedad y fijándose el calendario en los dos primeros meses del año.

Estas vacaciones se disfrutarán salvo acuerdo conforme entre las partes una vez terminada la recolección de los frutos más importantes del ciclo productivo de la empresa.

El 15 de mayo, en honor de San Isidro Labrador, Benefactor de la Agricultura se considerará día festivo y no recuperable a todos los efectos.

Artículo 15. Aumentos por años de servicio.

Los establecidos en cómputo y base a la Ordenanza General de Trabajo en el Campo vigente en su artículo 87.

Artículo 16. Premios por jubilación.

El trabajador que haya cumplido la edad de jubilación sin interrumpir los servicios a la empresa durante 15 años será premiado con dos mensualidades salario Convenio. Si alcanza los 20 años, tres mensualidades, y si son más de 20 años, cuatro mensualidades.

Artículo 17. Socorro por fallecimiento en accidente de trabajo.

En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, sus familiares directos percibirán en concepto de socorro e independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, la cantidad equivalente al importe de cuatro mensualidades del salario del fallecido.

Artículo 18. Paga de beneficios.

Por la dificultad que entraña reconocer estos en las empresas Agropecuarias y forestales de La Rioja, se sustituye dicha paga por una paga de 30 días de salario base de Convenio según la categoría de cada trabajador, que se abonará dentro de los primeros meses del año.

Artículo 19.

Se dotará a todo el personal de dos buzos o bastas al año y de un par de botas a los que hayan de realizar tareas de riego en fango o zanja abierta. Si el productor se despidiera antes de un mes les será cargado el importe de la prenda o botas que le hayan entregado. Transcurrido el año pasará a ser de su propiedad.

CAPITULO IV

Artículo 20.

La jornada máxima legal para los trabajadores agropecuarios para el año 1983 será de 40 horas semana, con un cómputo anual de 1.826 horas con 27 minutos. Con un sueldo anual y sueldo hora profesional según categoría fijado en el anexo número I.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderá comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) u otras interrupciones cuando mediante normativa legal o por acuerdo entre parte, o por la propia organización del trabajo se consideren integradas en la jornada diaria de trabajo.

Como excepción, durante el período comprendido entre el 15 de diciembre y el 16 de febrero, la jornada será de siete horas para los primeros cinco días de la semana y cuatro horas para el sábado por la mañana.

En las jornadas continuadas de cinco horas, los trabajadores tendrán derecho a 15 minutos de descanso por cuenta de la empresa.

Para determinadas labores y funciones del campo en materia de jornada laboral, habrá de estarse a las excepciones que señalan la Legislación Vigente. A este efecto tendrán la consideración de excepción para reducir la jornada de trabajo las labores de riego, diferenciándose así de aquellas otras que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en el agua o fango y en las de caba abierta.

De conformidad con la normativa Legal en vigor, expresamente se hace constar que, si como consecuencia de una ordenación de riegos, el turno o turnos hubiera o hubieran de cubrirse fuera de la jornada normal o en días festivos, el trabajador vendrá obligado a cumplir su cometido, aprovechando diligentemente el riego cuando le llegue el turno, pudiendo optar libremente por cobrar el tiempo invertido en este trabajo conforme a la legislación vigente para las horas extraordinarias, o exigir su compensación mediante la reducción en el exceso de tiempo empleado sobre la jornada laboral siguiente o siguientes jornadas de trabajo.

Artículo 21. Incidencias del tiempo.

Los días no trabajados por inclemencia del tiempo y siempre que el trabajador se presente en el lugar de trabajo a la hora normal del comienzo del mismo y permanezca en el a disposición del empresario, se cobrará el salario pactado en este Convenio para cada categoría.

Artículo 22. Horas extras.

A este respecto se estará a lo acordado en el Acuerdo Marco Interconfederal en su punto diez, Acuerdo Nacional de Empleo y Acuerdo Interconfederal, en el artículo decimotercero.

Artículo 23. Trabajo nocturno.

Los trabajos que se realicen de las 22 horas a las seis de la mañana del día siguiente, serán bonificados con el 50% del salario Convenio, en concepto de Plus de Nocturnidad.

Artículo 24.

Los trabajadores contratados como eventuales de campaña tendrán los mismos derechos que el resto de la plantilla fija. Los contratos de duración determinada serán revisados por la representación de los trabajadores.

Artículo 25. Dietas.

Cuando el traslado sea accidental para efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal deberá abonarse una dieta diaria equivalente a su salario por una jornada de trabajo, incluidos los días de ida y vuelta.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el productor que se desplace, devengará solo media dieta.

Artículo 26. Acumulación de las horas de delegados de personal.

En las Empresas en las que existan varios representantes legales, se podrán acumular las horas sindicales a cada una de ellos a favor de uno o varios Delegados

Artículo 27. Jubilación a los 64 años.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de agosto y Real Decreto 2705/81 de 19 de octubre, que lo desarrolla, se estará a las posibles modificaciones de las Leyes arriba expuestas y al artículo decimosegundo del Acuerdo Interconfederal.

Artículo 28. Asistencia a consultorios médicos.

La asistencia a clínicas y consultorios médicos durante la jornada de trabajo, será retribuida conforme el salario de Convenio, siempre que estos no tengan establecidos horarios de consulta que permitan asistir a ellos fuera de la jornada de trabajo. El trabajador deberá justificar debidamente las ausencias por estos motivos.

CAPITULO V

JURISDICCION, INSPECCION E INTERPRETACION

Artículo 29.

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio se estará a lo dispuesto en esta materia.

No obstante, y con el fin de resolver las dudas que puedan surgir en su aplicación, se nombra una comisión paritaria que estará compuesta por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empresarios elegidos entre los que hayan formado parte en la Comisión negociadora del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Por los trabajadores:

- D. José María Ezquerro Muñoz (CC.OO.)
- D. Félix Espinosa Martínez (CC.OO)
- D. Mariano Abad (U.G.T.)

Por los Empresarios:

- D. Jesús Urbina Díez (UAGR).
- D. José Luis Solano Pérez (UAGR).
- D. Jesús San Juan Merino (Asociación Profesional de Empresarios cultivadores de Champiñón de La Rioja).

CLAUSULA ADICIONAL

El presente Convenio ha sido firmado por las siguientes Organizaciones:

- Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja.
- Asociación Profesional de Empresarios Cultivadores de Champiñón de La Rioja.
- Sindicato Agropecuario de CC. OO. de La Rioja.
- Federación de Trabajadores de la Tierra de U. G. T. de La Rioja.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en esta Ciudad y en el local que designen las partes a instancias de cualquiera de ellas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo que marquen las disposiciones vigentes, Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral del Sector, Acuerdo Marco Interconfederal, Acuerdo Nacional de Empleo y Acuerdo Interconfederal.

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo y su tabla salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad AGROPECUARIA aplicable en la provincia de La Rioja.

Logroño, julio de 1983.

Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo correspondiente a la actividad AGROPECUARIA y su Tabla Salarial anexa al mismo, aplicable en la provincia de La Rioja.

Logroño, 2 de agosto de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,
Accidental,

TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 1983

A N E X O N° I

Las presente Tablas Salariales han sido confeccionadas con un incremento del 11,50% sobre las Tablas Salariales vigentes durante 1982.

C A T E G O R I A S	Salario diario	Salario mensual	Salario anual	Salario hora
A-1 Oficial de 1. ^a	1.734	52.020	788.970	432
A-2 Oficial de 2. ^a	1.563	46.890	711.065	389
A-3 Oficial de 3. ^a	1.376	41.280	626.080	343
A-4 Mayores de 18 años	1.291	38.730	587.405	322
A-5 De 16 a 18 años	860	25.800	391.300	214
A-2 Administrativo	1.620	48.600	737.100	404
A-3 Auxiliar administrativo	1.408	42.240	640.640	351
B-3 Jefe Administrativo	1.863	55.890	847.665	464
B-1 Técnico superior	2.750	82.500	1.251.250	685
B-2 Técnico superior	2.390	71.700	1.087.450	595
B-3 Técnico grado medio	1.984	59.520	902.720	494

Eventuales de 18 años 1.949 pts. por día trabajado.
 Eventual de 16 a 18 años 1.298 pts. por día trabajado.

A N E X O 2

Banda Salarial	9,25	9,50	9,75	10	10,25	10,50	10,75	11	12
9,5	0,263	0,527	0,791	1,055	1,318	1,582	1,846	2,110	3,165
9,75	0,270	0,541	0,811	1,082	1,353	1,624	1,895	2,165	3,249
10,0	0,277	0,555	0,832	1,110	1,388	1,666	1,943	2,221	3,332
10,25	0,284	0,568	0,853	1,138	1,422	1,707	1,992	2,277	3,415
10,50	0,291	0,582	0,874	1,166	1,457	1,749	2,040	2,332	3,499
10,75	0,298	0,596	0,895	1,193	1,491	1,790	2,089	2,388	3,582
11,00	0,304	0,610	0,915	1,221	1,527	1,832	2,138	2,443	3,665
11,25	0,311	0,624	0,936	1,249	1,561	1,874	2,186	2,499	3,749
11,50	0,318	0,638	0,957	1,277	1,596	1,915	2,235	2,554	3,832
11,75	0,325	0,652	0,978	1,304	1,631	1,957	2,283	2,610	3,915
12,00	0,332	0,665	0,999	1,332	1,665	1,999	2,332	2,665	3,998
12,25	0,339	0,679	1,020	1,360	1,700	2,040	2,380	2,721	4,082
12,50	0,346	0,693	1,040	1,388	1,735	2,082	2,429	2,776	4,165

Fórmula aplicada: Revisión = A. Salarial pactado x (IPC 9 meses x 0,1111 - 1).

Dirección Provincial de Obras Públicas y Urbanismo

ANUNCIO

2461

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954 y 49 de su Reglamento de aplicación de 26 de Abril de 1957, se señala el día 6 de septiembre próximo a las 13 horas en el Ayuntamiento de Agoncillo como día, hora y lugar designado para el pago del importe a que asciende el expediente de liquidación de intereses por demora del expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras de "Ensanche y mejora del firme de la CN-232 de Vinaroz a Vitoria y Santander, P. K. 2.310 al 46.000 Tramo: Calahorra-Logroño, término municipal de Agoncillo", dándose también el oportuno aviso al Sr. Alcalde del citado término municipal, al que se remite la relación de los interesados afectados.

Logroño 24 de agosto de 1983.

El Director Provincial, P. A.

2264

ANUNCIO

2460

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre

de 1954 y 49 de su Reglamento de aplicación de 26 de Abril de 1957, se señala el día 6 de septiembre próximo a las 11 horas en el Ayuntamiento de Ausejo como día, hora y lugar designado para el pago del importe a que asciende el expediente complementario de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras de "Ensanche y mejora del firme de la CN-232 de Vinaroz a Vitoria y Santander, P. K. 2.310 al 46.000 Tramo: Calahorra-Logroño, término municipal de Ausejo", dándose también el oportuno aviso al Sr. Alcalde del citado término municipal, al que se remite la relación de los interesados afectados.

Logroño 24 de agosto de 1983.

El Director Provincial, P. A.

2263

Jefatura Provincial de Productos Agrarios

2466

Calendario de recepción en los silos y almacenes de esta provincia para el mes de septiembre de 1983.

Alfaro, abierto desde el día 15, excepto los días 17 y 24.

Badarón, abierto los días 1 al 3, 12 al 16 y 26 al 30. Resto del mes en Leiva.

Calahorra, abierto todos los días laborables, excepto los días 3, 10 y 24.

Cervera, abierto todos los días laborables, excepto los días 3, 17 y 24. Los días 5 y 19 en Peralta (Navarra).

Corera, abierto los lunes y martes de cada semana. Resto del mes en Logroño.

Fuenmayor, abierto los lunes y martes de cada semana y el día 17. Resto del mes en Nájera.

Haro, abierto del 1 al 15, excepto el día 10. El resto del mes permanecerá cerrado por vacaciones.

Leiva, abierto los días 5 al 10 y 19 al 23. Resto del mes en Badarán.

Logroño, abierto los miércoles, jueves y viernes de cada semana y el día 17. Resto del mes en Corera.

Nájera, abierto los miércoles, jueves y viernes de cada semana. Resto del mes en Fuenmayor.

Santo Domingo, abierto todos los días laborables, excepto los días 3, 10 y 24.

NOTA: Durante el mes de septiembre los precios del Trigo tendrán un incremento de 22 céntimos kilo y los de cebada 19 céntimos kilo, en concepto de almacenamiento y financiación.

Logroño, 25 de agosto de 1983.

El Secretario Provincial,

2269

Comisaría de Aguas del Ebro

NOTA-ANUNCIO

2482

Don Jesús Leiva Bartolomé solicita la legalización de un pozo-balsa provisto de dos captaciones o minas, construido en finca de su propiedad, conjunto que en parte queda en zona de policía de cauces del Arroyo Valdespina margin izquierda, y del desagüe de la fuente del Rebollos, margen derecha, en el paraje denominado "La Recovada" del término municipal de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja) con destino al riego de 2,3950 Has. que mide la finca.

El pozo balsa es de sección rectangular de 20 metros de longitud, 10 m. de anchura y 6 m. de profundidad; extrayéndose el caudal necesario mediante bomba centrífuga accionada por tractor agrícola de 120 C.V. de potencia, conjunto capaz de elavar un caudal de 60 m³/hora a través de tubería de diámetro y longitud adecuados para dotar a la zona regable.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular del de aquellos propietarios de aprovechamientos de aguas públicas, conducciones en general o pozos que puedan hallarse situados en un radio de acción igual o inferior a los 100 metros de este pozo, pudiendo

quienes se consideren perjudicados con esta petición, dirigir por escrito, las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías correspondientes, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de La Rioja o de aquella exposición en las Alcaldías respectivamente. Plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente a las horas hábiles en las oficinas de esta Comisaría de Aguas.—Paseo de Sagasta, 28 Zaragoza—.

Zaragoza, 23 de agosto de 1983.

El Comisario Jefe,
José Ignacio Bodega Echaurre

2285

II. Delegación General del Gobierno

EDICTO

2521

ELECCIONES LOCALES PARCIALES

EN LOS MUNICIPIOS DE: SAN MILLAN DE YECORA, TOBIA Y ENTIDAD LOCAL MENOR DE VILLARTA-QUINTANA

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Electoral Provincial en escrito del día de la fecha me dice lo siguiente:

"En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto 2301/83 de 25 de agosto último mediante el cual se convocan Elecciones Locales Parciales, tengo el honor de remitirle relación confeccionada por esta Junta Electoral Provincial en sesión celebrada en el día de hoy, municipios y Entidades Locales Menores en los que se ha de celebrar la elección anunciada en la indicada disposición reglamentaria el día seis de noviembre próximo. Dichos municipios son los siguientes:

San Millán de Yécora, Quintanar de Rioja, este último en Concejo abierto incorporado a la localidad de Villarta Quintana y el Municipio de Tobia. Los dos primeros pertenecen a la Junta Electoral de Zona de Haro y el último a la de Logroño.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, en cumplimiento de lo establecido en el art. 2.º del R. D. 2301/83 de 25 de agosto.

Logroño, 1 de septiembre de 1983.

El Delegado General del Gobierno Acctal.,

Fdo.: Eduardo Lasa Vidaurreta

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de Rey, 3

Pesetas

Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	25
Atrasado más de un año	40
Suscripción año	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de 30 pesetas línea y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 5 pesetas por palabra cualquiera que sea el origen del edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro de la Delegación General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja